

Municipalidad Provincial de Talara

13-05-2021
UR: 29793
12:07

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 114-05-2021-MPT

Talara, 04 de mayo de 2021

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

VISTO: El Informe N° 186-04-2021-SGADC-MPT de fecha 20 de abril de 2021, emitido por la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor, sobre revocación de la Resolución de Alcaldía N° 021-11-1993-MPT y la Resolución de Alcaldía N° 910-09-1995-MPT; y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía reconocida en la Constitución Política del Perú y en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 6° de la Ley 27972 prescribe que "La Alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El Alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa";

Que, con Resolución de Alcaldía N° 021-01-1993-MPT de fecha 12 de enero de 1993, se otorgó al señor Carlos Manuel Basurco Gutiérrez la conducción del puesto N° 7 de la parte exterior del Mercado Central de Talara; disponiéndose además que en mérito de ello debía asumir y cancelar las obligaciones tributarias que implican el uso de un terreno de propiedad del Estado.

Que, con Resolución de Alcaldía N° 910-09-1995-MPT de fecha 28 de septiembre de 1995, se otorgó al señor Carlos Manuel Basurco Gutiérrez la conducción del puesto N° 36 de la parte exterior del Mercado Central de Talara; disponiéndose además que en mérito de ello debía asumir y cancelar las obligaciones tributarias que implican el uso de un terreno de propiedad del Estado.

Que, con escrito de fecha 18 de septiembre de 2020 tramitado en el Expediente de Proceso N° 7406, el señor Carlos Manuel Basurco Gutiérrez solicita el cambio de nombre de la titularidad de la conducción de los puestos N° 7 y N° 36 ubicados en la parte exterior del Mercado Central de Talara, los cuales conduce desde el año 1993 y 1995, respectivamente.

Que, con Informe N° 317-09-2020-SGADC-MPT de fecha 30 de setiembre de 2020, la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor solicita a la Oficina de Administración Tributaria remitir el estado de cuenta del señor Manuel Basurco Gutiérrez, en su condición de conductor de los puestos 7 y 36 de la parte exterior del mercado central. Ante ello, mediante Informe N° 15-10-2020-M-RT-OAT-MPT de fecha 6 de octubre de 2020, la Oficina de Administración Tributaria comunica que en el sistema de recaudación tributaria de la Municipalidad figura como contribuyente de los referidos puestos el señor Manuel Alfredo Cruz Lalupú, sin precisar en mérito de que ostenta tal condición, indicando que la adeuda desde el año 2006 hasta el 2020 asciende a los siguientes montos:

- Puesto N° 7 la suma de S/16,362.6.
- Puesto N° 36 la suma de S/16,362.6.

Que, con escrito de fecha 26 de enero de 2021 tramitado en el Expediente en Proceso N° 1135-2021, el señor Carlos Manuel Basurco Gutiérrez reitera su solicitud de cambio de nombre de



conducción de los puestos N° 7 y N° 36, respectivamente, ubicados en la parte exterior del Mercado Central de Talara.

Que, con Acta de Inspección N° 30-2021-SGACDC-GSP-MPT de fecha 16 de abril de 2021, los servidores municipales en representación de la Subgerencia de Abastecimiento Comercialización y Defensa del Consumidor y el administrador del Mercado Central realizan la inspección en los puestos N° 7 y N° 36, en la cual se pudo constatar que la parte posterior del módulo N° 7 ha sido objeto de demolición, alterándose la construcción y uniéndose en una sola pieza con el modulo N° 36. Además, se identificó al señor Gino Alexander Basurco Zapata como ocupante de los puestos ya mencionados, solicitándosele las facturas o boletas de venta del negocio, ante lo cual entregó la Boleta de Venta N° 001-000434 y la Factura N° 002-000138 emitidas por Carnicería Popular "Familia Basuco", con RUC N° 10453849428.

Que, Informe N° 186-04-2021-SGACDC-MPT de fecha 20 de abril de 2021, la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor recomienda iniciar el procedimiento de revocación de la Resolución de Alcaldía N° 021-11-1993-MPT y la Resolución de Alcaldía N° 910-09-1995-MPT que otorgaron al señor Carlos Manuel Basurco Gutiérrez la conducción de los módulos N° 7 y 36° ubicados en el exterior del Mercado Central.

Que, en ese contexto procederemos al análisis de las circunstancias relativas al incumplimiento de obligaciones por parte del titular de la autorización de la conducción de los puestos N° 7 Y 36 ubicados en la parte interior del Mercado Central, a efectos de determinar el inicio del procedimiento de revocación de dicha autorización.

Que, el artículo 73° de la Constitución Política prescribe "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico";

Que, el artículo 56° de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe "Son bienes de las municipalidades: 1. Los bienes inmuebles y muebles de uso público destinados a servicios públicos locales. 2. Los edificios municipales y sus instalaciones y, en general, todos los bienes adquiridos, construidos y/o sostenidos por la municipalidad";

Que, el artículo 83° de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe "*Las municipalidades, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, ejercen las siguientes funciones:*

1. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades provinciales:

- 1.1. Regular las normas respecto del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas nacionales sobre la materia.
- 1.2. Establecer las normas respecto del comercio ambulatorio.

2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:

- "2.1. Construir, equipar y mantener directamente o por concesión, mercados de abastos al mayoreo o minoristas, los cuales pueden incluir de manera complementaria, la comercialización de otros productos y servicios de uso personal y doméstico, sin contravenir la normativa vigente, y en coordinación con las municipalidades distritales en las que estuvieran ubicados.

En ese sentido, se evidencia que legalmente se ha atribuido la condición de bien de uso público a la infraestructura pública destinada a los servicios públicos, como es el caso de un mercado; de manera que el Mercado Central no solo es de propiedad municipal, sino que es un bien de dominio público.



Que, respecto a los mercados municipales, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el EXP. N.º 00061-2012-PA/TC La Libertad ha precisado que *"3.3.7 En tal sentido, los mercados a los que se refiere la ordenanza son bienes de dominio público y de servicio público. El servicio público prestado consiste básicamente en brindar a la población un centro de abastecimiento para la venta (al por menor o al por mayor) de artículos alimenticios y otros no alimenticios tradicionales. El mercado, es por consiguiente, un bien de dominio público, que sirve de soporte para la prestación de un servicio público. Esta relación se genera entre la Administración y la población, debiendo brindar aquella tal servicio. Distinta será la situación jurídica generada entre la municipalidad y quienes ocupen o deseen ocupar un puesto en el interior del mercado municipal, la misma que se determinará en virtud de la autonomía contractual de las partes.*

"3.3.8. La merced conductiva a la que alude el supuesto "derecho de conducción", constituye, en puridad, una contraprestación sinalagmática respecto de la cual los asociados del sindicato demandante, al ocupar un puesto en el mercado, son deudores; y la demandada, acreedora, en tanto ostenta la titularidad de dicho bien público. Por consiguiente, los alegatos tendientes a señalar el carácter confiscatorio de dicha contraprestación así como el aludido desconocimiento sobre su real capacidad contributiva, deben ser desestimados".

La protección otorgada por el régimen jurídico a este tipo de bienes nos permite el ejercicio de los atributos de la propiedad, imponiéndonos un deber de cuidado y protección. Como tal, legalmente está permitido ejercer los poderes inherentes al derecho de propiedad para garantizar el uso público y colectivo de este tipo de bienes.

Que, con el propósito de regular el sistema de administración de bienes municipales, mediante Ordenanza Municipal N° 17-8-2006-MPT se aprobó el Reglamento General de Mercados y Camal Municipal. En dicha norma se desarrollan aspectos reglamentarios respecto al uso de los bienes, derechos, obligaciones y prohibiciones de los conductores de establecimientos comerciales de propiedad municipal, cautelando la conservación de la propiedad, teniendo en cuenta la función que cumple la infraestructura en la prestación de servicios públicos.

Que, la norma prevé un procedimiento especial para la concesión de un puesto o tienda, quedando la Entidad facultada para la calificación de requisitos y la emisión de la autorización respectiva. Según el artículo 8° del Reglamento General de Mercados *"La autorización municipal es de carácter personal e intransferible"*; de manera que existe una disposición legal que prohíbe cualquier acto de transferencia de derechos concedidos por la Entidad sobre un bien de propiedad municipal, bajo cualquier denominación. En razón de ello, se establece un régimen de obligaciones que busca el cumplimiento de la finalidad de la autorización y castiga con su revocación cualquier transgresión.

Que, el artículo 22° del Reglamento General de Mercados, aprobado mediante Ordenanza Municipal 17-8-2006-MPT prescribe *"Los comerciantes que incurran en el incumplimiento de las siguientes obligaciones; la Municipalidad declarará la vacancia:*

- a) *Cuando el conductor o arrendatario subarrienda o subdivide la tienda y/o mesa de venta y kiosko.*
- c) *Si el conductor o arrendatario, no conduce la tienda y/o puesto en forma directa.*
- e) *Por tener la tienda y/o puesto en calidad de almacén o depósito, ó vacío sin mercadería. Por estar en condición de moroso por el pago de la merced conductiva y/o arbitrio diario, previo informe de la Área de cobranzas de la Oficina de Rentas, sin perjuicio de continuar con el proceso coactivo".*

Que, el artículo 24° del Reglamento General de Mercados y Camal Municipal, aprobado mediante Ordenanza Municipal 17-8-2006-MPT, prescribe *" Los comerciantes de los Mercados y el Zonal de Talara Alta, están obligados a:*



- a) *Conducir personalmente su negocio.*
- d) *Cumplir con las obligaciones tributarias y la cancelación del arbitrio por concepto de ocupación de puesto en forma diaria y obligatoria, caso contrario el día no pagado será cobrado al siguiente día en forma obligatoria”.*

Que, con Acta de Inspección N° 30-2021-SGACDC-GSP-MPT de fecha 16 de abril de 2021, los representantes de la Subgerencia de Abastecimiento, Comercialización y Defensa del Consumidor conjuntamente con el administrador del Mercado Central realizaron la inspección de los puestos N° 7 y 36 del exterior del Mercado Central, constatando que un tercero identificado como Gino Alexander Basurco Zapata se encuentra conduciendo ambos puestos; habiendo alterado la infraestructura de estos dos, ya que la pared posterior del módulo N° 7 había sido demolida uniéndose en una sola pieza con el puesto N° 36. Además, el ocupante presenta facturas y boletas de venta de Carnicería Popular “Familia Basurco”; negocio que según la búsqueda de RUC en SUNAT está registrado con el RUC N° 10453849428 a nombre de Yokary Lisbeth Ato Sánchez.

En ese contexto, se verifica el incumplimiento de las obligaciones por parte del señor Carlos Manuel Basurco Gutiérrez, debido a que no conduce de manera personal los puestos autorizados, lo cual transgrede el Reglamento General de Mercados y Camal Municipal. Aunado a ello, se ha establecido que las tiendas registran una deuda pendiente por la suma de s/ 32,725.2 (Treinta y dos mil setecientos veinticinco con 2/100 soles) por conceptos que comprenden el pago de merced conductiva y arbitrios.

Que, asimismo, consta del Informe N° 15-10-2020-M-RT-OAT-MPT que en el sistema de gestión tributaria municipal el contribuyente y conductor de los referidos puestos es un tercero identificado como Manuel Alfredo Cruz Lalupú, registrándose una deuda desde el año 2006 al 2018 por los puestos N° 7 y N° 36 por la suma de S/ 32,725.2. Posteriormente mediante la inspección realizada el 16 de abril de 2021, registrada mediante Acta de Inspección N° 30-2021-SGACDC-GSP-MPT se encontró a un tercero conduciendo los puestos, quien se identificó como Gino Alexander Basurco Zapata. Ello implica que el titular de la autorización ha infringido su obligación como comerciante, esto es conducir el puesto de manera personal; quedando acreditado que la misma que no es conducida de manera personal, habiendo transferido la conducción de un bien de propiedad municipal; lo cual se puede corroborar con los comprobantes de pago que acreditan que la actividad que se ejerce es de propiedad de Yokary Lisbeth Ato Sánchez.

Que, reiteramos que los mercados son bienes de dominio público, siendo la Municipalidad la que ostenta el derecho exclusivo de ejercer actos de administración y disposición. Por ende al haber modificado o alterado de manera unilateral los puestos, que son de propiedad municipal, se ha infringido no solo la normatividad local sino la Constitución, pues la única facultada para realizar actos de cualquier índole sobre bienes públicos es la Municipalidad Provincial de Talara.

Que, de la revisión de los actuados se concluye que existe un acto de cesión de un predio estatal sobre el cual el señor Carlos Manuel Basurco Gutiérrez no tiene ninguna facultad de hacerlo. Asimismo, que los módulos N° 7 y N° 36 ubicados en la parte exterior del Mercado Central, se encuentran conducidos irregularmente por el señor Gino Alexander Basurco Zapata, quien no cuenta con título habilitante o una autorización para conducir el bien. En consecuencia, al tratarse de patrimonio municipal, solo puede ejercer derechos sobre él, a quien la propia entidad haya otorgado un título habilitante o una autorización para conducir el bien; situación que en el presente caso no se ha configurado. Por ende, en nuestra condición de propietarios podemos ejercer los poderes inherentes al derecho de propiedad y exigir la reivindicación y restitución del bien ante cualquier tercero, a fin de cautelar la propiedad municipal.



Que, si bien es cierto la Resolución de Alcaldía N° 021-11-1993-MPT de fecha 12 de enero de 1993, es un acto administrativo válido y eficaz, se ha producido la inobservancia de las obligaciones y condiciones que se impusieron al beneficiario para garantizar la vigencia de la autorización. Por tanto, en cumplimiento de las normas que regulan el régimen de administración de bienes de propiedad municipal en los mercados, se debe iniciar el procedimiento de revocación a fin de cautelar la propiedad municipal, por la configuración de las causales previstas en los literales a), c) y e) del artículo 22° del Reglamento General de Mercados aprobado mediante Ordenanza Municipal 17-8-2006-MPT.

En el mismo sentido, la Resolución de Alcaldía N° 910-09-95-MPT de fecha 28 de setiembre de 1995 es un acto administrativo válido y eficaz, pero ha concurrido una grave vulneración de las condiciones y deberes a los cuales está sujeto el beneficiario de la conducción de un puesto, por lo cual debe iniciarse el procedimiento de revocación a fin de a fin de cautelar la propiedad municipal, por la configuración de las causales previstas en los literales a), c) y e) del artículo 22° del Reglamento General de Mercados aprobado mediante Ordenanza Municipal 17-8-2006-MPT.

Que, el numeral 214.1 del artículo 214° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General prescribe: "**Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.1.- Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma**". Para dicho efecto, debe garantizarse la defensa de la administrada, otorgándole el plazo legal para que formule sus descargos a su favor.

Estando a los considerandos antes expuestos y de conformidad a las facultades conferidas en el inciso 6) artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidad 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-INICIAR el procedimiento de revocación de la Resolución de Alcaldía N° 021-11-1993-MPT de fecha 12 de enero de 1993, que otorgó la conducción del módulo N° 7 ubicado en la parte exterior del Mercado Central al señor Carlos Manuel Basurco Gutiérrez.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INICIAR el procedimiento de revocación de la Resolución de Alcaldía N° 910-09-1995 de fecha 28 de setiembre de 1995, que otorgó la conducción del módulo N° 36 ubicado en la parte exterior del Mercado Central al señor Carlos Manuel Basurco Gutiérrez.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con el numeral 214.1.4 del artículo 214° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, otorgar al administrado un plazo de cinco (05) días hábiles a efectos de que formule sus alegatos y evidencias a su favor.

ARTÍCULO CUARTO.- La Gerencia de Servicios Públicos, Subgerencia de Abastecimiento y Comercialización y Subgerencia de Fiscalización y Policía Municipal quedan encargados del cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DÉSE CUENTA



ABG. JUAN F. LA TORRACA CAPUÑAY
Secretario General

Copias:
Interesada
G.M./GSP/OAJ/SGACDC/SGFPM /UTIC
Archivo
JFTC/lpn

ING. JOSÉ A. VITONERA INFANTE
Alcalde Provincial

